

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/150/2024.

PARTE ACTORA: IRMA LILIA GARZÓN
BERNAL Y SANTA MARÍA
SALOMÉ NIEVES GARCÍA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** PRESIDENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL,
COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO ESTATAL,
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN GUERRERO;
Y, CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver sobre los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/150/2024**, promovido por las ciudadanas Irma Lilia Garzón Bernal y Santa María Salomé Nieves García en contra de la realización de la IV Sesión Extraordinaria correspondiente al 2024, por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, periodo 2021-2024, celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, convocada y presidida por Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero; y, el Acuerdo 073/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el Partido Acción Nacional; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Presentación del juicio electoral ciudadano. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, las ciudadanas Irma Lilia Garzón Bernal y Santa María Salomé Nieves García, por propio derecho, en su carácter de candidatas a Diputadas Locales a la LXIV Legislatura por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, presentaron ante este órgano jurisdiccional, el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la realización de la IV Sesión Extraordinaria correspondiente al 2024, por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, periodo 2021-2024, celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, convocada y presidida por Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero; y, el Acuerdo 073/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el Partido Acción Nacional, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número PLE-934/2024, de fecha catorce de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/150/2024, para los efectos previstos en el párrafo cuarto del artículo 24, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

3. Presentación de desistimiento de la instancia del juicio electoral ciudadano. El catorce de mayo del dos mil veinticuatro, las actoras presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito mediante el cual, se desisten del Juicio Electoral Ciudadano interpuesto ante este órgano jurisdiccional y solicitan se les tenga por interponiendo vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del

ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se dé trámite de ley y se remitan las constancias al Tribunal de Alzada, a efecto de que resuelvan en definitiva el medio de impugnación.

4. Radicación y remisión para trámite. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el presente juicio electoral ciudadano, y visto lo solicitado por las actoras ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinará lo que corresponda; asimismo toda vez que el medio impugnativo se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia certificada del mismo a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y ordenando que una vez que concluyeran el trámite y procedimiento correspondiente, remitieran a dicha Sala el expediente y todas las actuaciones derivadas del cumplimiento de dicho trámite.

5. Acuerdo que ordena emitir proyecto de determinación correspondiente. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, la magistratura ponente ordenó emitir el proyecto de determinación conforme a derecho corresponda, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 13, 14, fracción III, 16, 17, fracción II, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que dos ciudadanas por su propio derecho, que se ostentan con el carácter de candidatas a Diputadas Locales a la LXIV Legislatura por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugnan de su partido y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, actos que consideran la trasgresión a sus derechos político-electorales, al haberlas dejado hasta el lugar número once de la lista de fórmulas a los cargos de Diputados y Diputadas Locales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024, que además considera se traducen en violencia política de género.

4

SEGUNDO. Desistimiento.

El artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, contempla los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

Dentro de esas exigencias, se desprende implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación a su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante ante el órgano jurisdiccional electoral, a expresar su voluntad de iniciar el procedimiento legal relativo al medio de impugnación que resulte procedente conforme a derecho.

En cambio, el desistimiento es un acto procesal por el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.¹

En relación a dicha figura jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado los distintos efectos entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico procesal dejando sin efecto el propósito o pretensión inicial, entendida esta como la reclamación específica que se pretende en relación a una persona determinada, esto es, deja sin efecto el contenido sustancial de la acción ejercida, produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la controversia.

5

Ahora, el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos procesales realizados en aquella, sin relación con la acción intentada, pues lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Así, a través de un escrito de desistimiento de demanda, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación de aquella, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde este momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial; esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

¹ Definición en la sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-60/2004.

Los elementos teórico-procesales antes referidos, esencialmente son coincidentes con lo que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, postula que el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, ya que no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, es decir, si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cuanto al desistimiento de la pretensión, la misma Sala Superior ha sostenido que sí tiene como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio como si renunciara a aquella, de tal manera que esa manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podría promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

6

Para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones colectivas o de grupo; sin que sea este el caso.

En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios Local, prevé la posibilidad jurídica de que quien promueve pueda desistirse expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional para este, caso la autoridad que conozca del medio de impugnación requerirá al promovente, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, la magistratura que conozca de un medio de impugnación en el que la parte actora se haya desistido expresamente por escrito de la demanda, como lo señala el propio dispositivo invocado propondrá al Pleno

el sobreseimiento, sin embargo, se tendrá tenerla por no presentada al no haber dictado auto de admisión.

Ahora bien, conforme a las manifestaciones realizadas por las ciudadanas actoras no existe duda sobre su voluntad de desistirse de la instancia del presente juicio ante esta autoridad jurisdiccional para acudir vía per saltum ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

En ese sentido, si en autos se encuentra debidamente acreditada la exteriorización de la voluntad por parte de las actoras para desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, en este órgano jurisdiccional resulta evidente que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite de este y, en consecuencia, para pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en su demanda o de cualquier otro presupuesto procesal.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es tener por no presentada la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que si bien el citado artículo 15, fracción I, de la Ley citada, prevé en forma expresa como una hipótesis para declarar el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito de la demanda; dicha hipótesis normativa tiene como premisa que esta ya haya sido admitida, lo que en el caso del presente juicio no ha ocurrido.

Por tanto, si el desistimiento se presenta en un medio de impugnación cuya demanda no ha sido admitida, como es el caso que nos ocupa, la consecuencia jurídica debe ser tener por no presentada la demanda, pues el desistimiento implica dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de esta.

Aunado a ello, el quince de mayo del presente año, la Magistratura Ponente visto lo solicitado por las actoras acordó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinará lo que corresponda.

Asimismo, toda vez que el medio impugnativo se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia certificada del mismo a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y que, una vez que concluyeran el trámite y procedimiento correspondiente, remitieran a dicha Sala el expediente y todas las actuaciones derivadas del cumplimiento de dicho trámite.

8

Por tanto, en relación al trámite realizado por la Magistratura Ponente con motivo del desistimiento en el presente juicio, es pertinente señalar que, uno de los principios que rigen en materia electoral y en particular en un proceso electoral, es precisamente el de celeridad, que se refleja en la brevedad de los diversos plazos en las etapas procesales, por ello la determinación de remitir de manera inmediata el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su determinación correspondiente, así como su remisión a las autoridades señaladas como responsables para que dieran el trámite de previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistemas de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Dicha determinación se efectuó considerando que el presente asunto esta relacionado con actos que suceden el marco del proceso electoral en curso y dado la expedites con la que debe de actuar este órgano jurisdiccional para el trámite de los medios de impugnación

Procedente de lo anterior, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SCM-JDC-1390/2024**, derivado de la recepción del expediente remitido por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que la exteriorización expresa de la voluntad por parte de las actoras de desistirse de la demanda presentada ante esta instancia, impide continuar con el procedimiento de este juicio ciudadano, en virtud de que la propia actora solicitó el conocimiento vía per saltúm por parte de la Sala Regional, por tal razón sus derechos se encuentran a salvo para su ejercicio en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

9

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se tiene por no presentada la demanda derivada del desistimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a las autoridades responsables y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

10

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS